



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 22 de agosto de 2025

Oficio N. 109

Doctora

**VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARÍN**  
**Honorable Magistrada**  
**Consejo Seccional de la Judicatura**  
**Manizales**

### **Asunto: Solicitud Probatoria**

Cordial saludo.

Por medio del presente, muy respetuosamente me permito informar que este Despacho Judicial a través de Resolución N. 006 de esta misma calenda, dispuso oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para que allegue la siguiente información:

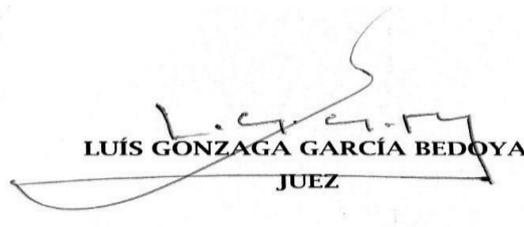
1. Que el Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas informe si los concursos No. 4 (Acuerdo CSJCAA17-476 de 2017) y No. 3 (Acuerdo CSJCA13-66 de 2013) fueron equivalentes en cuanto a su convocatoria, fase de aplicación de pruebas escritas y conformación de lista de elegibles; es decir, si su estructura, desarrollo y criterios de selección resultan idénticos.
2. Que el Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas informe si, dentro de los concursos de méritos No. 4 (Acuerdo CSJCAA17-476 de 2017) y No. 3 (Acuerdo CSJCA13-66 de 2013), se estableció relación de las funciones propias del cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y, en caso de no haberse previsto, se indique si el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto un Manuel de Funciones aplicables a dicho cargo.

Lo anterior, con el fin de recopilar las pruebas necesarias para decidir conforme a Derecho al interior del trámite de nombramiento de secretario en propiedad de este Despacho Judicial, que recayera inicialmente en la persona del Dr. Carlos Fernando Álzate Ramírez, pero dentro del cual, se interpuso recurso de

reposición y en subsidio de apelación por parte de la Dra. Estefanía Potes Muñoz.

Muy respetuosamente se le solicita a la Corporación que remita la respuesta al correo electrónico de este Despacho Judicial, esto es, [pcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,



**LUÍS GONZAGA GARCÍA BEDOYA**  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### RESOLUCIÓN No. 006

Manizales, veintidós (22) de agosto dos mil veinticinco (2025)

***“Por medio de la cual se decretan pruebas necesarias para resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución N. 005, con la que se realizó un nombramiento de secretario en propiedad de este Despacho Judicial”***

El suscrito Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 270 de 1996 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dra. ESTEFANIA POTES MUÑOZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N. 005 del veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025) por medio del cual se procede a realizar un nombramiento en propiedad en el cargo de Secretario del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, en la cual se decidió **ACCEDER** a la solicitud de traslado deprecado por el Dr. CARLOS FERNANDO ALZATE y **NOMBRAR EN PROPIEDAD** al mismo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. 16.073.709 de Manizales, Caldas, con fundamento en lo expuesto, y lo previsto en el artículo 167 de la ley 270 de 1996.

Que la Dra. Estefanía Potes Muñoz, fundamentó su recurso en los siguientes términos:

1. En lo que respecta al puntaje del concurso arguyó que obtuvo mayor puntaje (665.98) que el aspirante seleccionado (611.258). Frente a la desestimación que realizó el Despacho alegando que se trataba de concursos distintos con metodologías diferentes, argumentó que carece de fundamento, ya que ambos concursos tenían idéntica estructura, requisitos y sistema de evaluación.
2. Otro de los argumentos expuestos en el disenso que refirió la Dra. Estefanía Potes Muñoz tiene que ver con la valoración que se dio a los estudios que poseía cada uno de los interesados, la recurrente refirió que posee una especialización en investigación criminal y maestría en DDHH y DIH operacional, las cuales, son directamente vinculadas a la especialidad penal; en lo que tiene que ver con los estudios del Dr. Carlos Fernando Ázate mencionó que su título es en derecho ambiental. Pese a ello, refiere que se le calificó como “ligeramente” más afín, minimizando su ventaja académica.

3. En lo que toca con la experiencia laboral sostuvo que toda su trayectoria profesional ha sido en el ámbito penal, incluyendo más de seis años como Asistente de Fiscal I, II y IV en la Fiscalía, funciones que consideró homologables a las de un secretario de juzgado de circuito; también mostró su desacuerdo frente al subcriterio de “*experiencia específica*” como secretario del circuito, lo que la excluye y favorece al otro candidato.
4. Por último, aseveró que el criterio de brindar puntaje a la calificación de servicios resulta discriminatorio y solo tendría sentido como desempate entre personas en igualdad de condiciones laborales, y que, para ella, sería imposible de ostentar pues aún no ha ocupado cargos en dicha modalidad.

## **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), positivizó sobre el recurso de reposición y apelación en los siguientes términos:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación*

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Que paralelo a lo que reposa en el dossier de las actuaciones administrativas al interior de la convocatoria en el cargo de secretario de este Despacho Judicial, se puede dilucidar que la Resolución N. 005 del veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025) fue notificada el 04 de agosto de 2025 a las 8:55 a.m., a través de los correos electrónicos de los interesados que fueron dispuestos para tal fin, quienes son las partes que componen el acto administrativo. Que consecuencia de lo anterior, el día 12 de agosto de 2025 a las 9:09 a.m., se presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la Dra. Estefanía Potes Muñoz, por lo que se presentó dentro del término estipulado por la Ley.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver los cargos presentados por la Dra. Estefanía Potes Muñoz en su escrito de disenso frente a la resolución de nombramiento que fue notificada el 04 de agosto de 2025, por medio de la cual, se nombró a una persona en propiedad en el cargo de secretario, debe este nominador oficiosamente solicitar y decretar pruebas para posteriormente practicarlas tal y como lo dispone y permite el Art. 79 del CPACA, y así resolver conforme a Derecho el recurso interpuesto.

Que el Art. 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo legitima al funcionario decretar pruebas de oficio para resolver el recurso, positivizado de la siguiente manera:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, y bajo las atribuciones legales que confiere la norma en mención, se dispone decretar las siguientes pruebas:

1. Que el Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas informe si los concursos No. 4 (Acuerdo CSJCAA17-476 de 2017) y No. 3 (Acuerdo CSJCA13-66 de 2013) fueron equivalentes en cuanto a su convocatoria, fase de aplicación de pruebas escritas y conformación de lista de elegibles; es decir, si su estructura, desarrollo y criterios de selección resultan idénticos.
2. Que el Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas informe si, dentro de los concursos de méritos No. 4 (Acuerdo CSJCAA17-476 de 2017) y No. 3 (Acuerdo CSJCA13-66 de 2013), se estableció relación de las funciones propias del cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y, en caso de no haberse previsto, se indique si el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto un Manuel de Funciones aplicables a dicho cargo.

Las respuestas deberán de allegarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: [pcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitándose muy respetuosamente sean resueltas en la medida de lo posible dentro de la mayor brevedad posible.

Que entre tanto se allegan las respuestas a las pruebas decretadas por este Despacho Judicial, se suspenderá por treinta (30) días (conforme lo permite el cuarto inciso del art. 79 del CPACA), el trámite de resolución del recurso interpuesto por la Dra. Estefanía Potes Muñoz y como consecuencia, se suspenderá igualmente el término para aceptar el nombramiento hasta tanto se defina la presente situación jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – SUSPENDER** por un término de treinta (30) días, el trámite de resolución del recurso interpuesto por la Dra. Estefanía Potes Muñoz frente a la resolución No. 005 por medio del cual se nombra el secretario en propiedad de este Despacho Judicial, y a su vez, suspender el término para aceptar el nombramiento que se realizó hasta tanto se defina la presente situación jurídica.

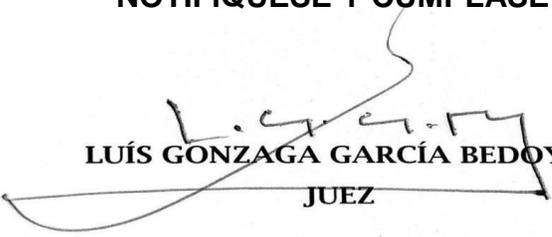
**SEGUNDO. – SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, que se pronuncie frente a las siguientes pruebas decretadas:

1. Que el Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas informe si los concursos No. 4 (Acuerdo CSJCAA17-476 de 2017) y No. 3 (Acuerdo CSJCA13-66 de 2013) fueron equivalentes en cuanto a su convocatoria, fase de aplicación de pruebas escritas y conformación de lista de elegibles; es decir, si su estructura, desarrollo y criterios de selección resultan idénticos.
2. Que el Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas informe si, dentro de los concursos de méritos No. 4 (Acuerdo CSJCAA17-476 de 2017) y No. 3 (Acuerdo CSJCA13-66 de 2013), se estableció relación de las funciones propias del cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y, en caso de no haberse previsto, se indique si el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto un Manuel de Funciones aplicables a dicho cargo.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión a los interesados a través del medio más expedito y eficaz y de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dado en Manizales, Caldas, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS GONZAGA GARCÍA BEDOYA**

**JUEZ**